TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE
SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, diez (10) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADO PONENTE: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

RADICACIÓN:	**70-001-33-33-000-2016-00367-00**
ACTOR:	**ROSA ISABEL FLOREZ DE HERNÁNDEZ**
DEMANDADO:	**NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE SUCRE**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota secretarial[1] y encontrándose el presente plenario, para pronunciarse sobre la admisión de la demanda, advierte este Tribunal, que los miembros que conforman la Sala respectiva, se encuentran incursos en una causal de impedimento para conocer del asunto, tal y como se denota a continuación.

CONSIDERACIONES

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reza:

> "***Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos***:
>
> *1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación*

[1] Folio 41

o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.

2. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren intervenido en condición de árbitro, de parte, de tercero interesado, de apoderado, de testigo, de perito o de agente del Ministerio Público, en el proceso arbitral respecto de cuyo laudo se esté surtiendo el correspondiente recurso de anulación ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurran al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados"

De esta forma, se observa que las causales de impedimento se encuentran inmersas, tanto en la codificación contenciosa administrativa, como la ordinaria civil, donde existe una remisión del artículo precedente, al Art. 150 del C.P.C., derogado a su vez por el Código General del Proceso[2], que en su Art. 141, conservó las causales de recusación, que son objeto, a su vez, de la valoración de impedimentos y que en numeral 1° establece:

"Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso..."

[2] Se advierte, que en atención de lo considerado por el H. Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Providencia del 25 de junio de 2014. Expediente con radicación 2012-00395-01 (IJ). C. P. Dr. Enrique Gil Botero; el Código General del Proceso, entró a regir de manera plena el 1° de enero de 2014.

Siendo la causal relacionada, la que consideran cada uno de los integrantes de la Sala Oral de este Tribunal, como el soporte normativo para la declaración de impedimento, pues, se observa, que lo perseguido por la parte actora, con la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, es que se declare la nulidad de las Resoluciones No. 1051 de octubre 6 de 2014 y la resolución 4331 de 15 de junio de 2016 y como consecuencia de lo anterior, se condene a La Nación – Rama Judicial – Dirección Seccional de Administración Judicial de Sucre, a lo siguiente:

> *"… se reconozca y pague la prima especial de servicio, la reliquidación de sueldos, la totalidad de cesantías, vacaciones y demás prestaciones sociales debidamente indexadas, incluyendo los intereses moratorios que se hubiesen desprendido de la falta de pago de estos conceptos o del pago insuficiente de los mismos por la mala aplicación de la prima especial de servicio, la cual le fue sancionada su pago por sentencias reiteradas del Consejo de Estado, valores a los cuales se le debe pagar la correspondiente indexación, costas y gastos, todo ello bajo los hechos y circunstancias que especificaré más adelante…*
>
> *Igualmente, a título de restablecimiento del derecho, se condene a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE SUCRE, a efectuar el reconocimiento y pago de las diferencias que surjan con ocasión de la reliquidación de la totalidad de las vacaciones, cesantías, primas y demás prestaciones sociales incluyendo para ello el 100% de la asignación básica mensual percibida para cada anualidad por la peticionaria y la prima especial de servicios como factor salarial e igualmente se reconozcan y paguen las anteriores sumas debidamente indexadas, de acuerdo con los parámetros que para ello ha establecido el Honorable Consejo de Estado y soportado en la ley 1473 de 2011…"*

De allí que lo pretendido por la actora, sería un interés indirecto para quienes conformamos la Sala Oral, en las resultas de la litis planteada, dado que de establecerse que las mencionadas remuneraciones que percibimos todos y que poseen origen en la misma ley y en la misma base, se acrecienta como lo interpreta la demanda, se afectarían positivamente nuestros ingresos salariales y prestacionales.

Así las cosas, siendo una obligación legal, consagrada tanto en el referido artículo 130 del C.P.A.C.A., como en el artículo 140 del C. G. del P., es

menester, por las razones señaladas, enviar este proceso a la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado, para que se surta el trámite consagrado en el numeral 5 del artículo 131 de la primera de las normas citadas.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Oral del Tribunal Administrativo de Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE el impedimento de todos los integrantes de la Sala Oral de este Tribunal, por tener todos interés directo en las resultas del proceso.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** las presentes diligencias con destino al Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, con el fin de que se surta el trámite consagrado en el numeral 5 del artículo 131 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Aprobado conforme acta de la fecha No. 0023/2017

Los Magistrados,

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS **SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA**